

Art. 3.º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán con sus respectivos comprobantes, á los Sres. gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el ministro de relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se le presentaren, como queda dicho.

Art. 4.º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5.º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al ministerio de relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6.º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que no lo efectúen.

Art. 7.º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público, reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones.

Art. 8.º Los tribunales y jueces, al entablar ante ellos cualquiera demanda al- gun extranjero, le exigirán la presentacion prévia del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9.º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10.º Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República, reclama- cion y gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11.º Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacio- nalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certifica- do de matrícula, tengan que hacer solicitud alguna por escrito al ministerio de rela- ciones.

Art. 12.º El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, se- rá suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuen- ta pesos.

Art. 13.º A los matriculados se les expedirá un certificado del ministerio de rela- ciones, á quien únicamente corresponde la facultad de expedirlos.

Art. 14.º Por todo gasto en la expedicion de dichos certificados, se cobrará un pe- so por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15.º Los jueces del registro civil, quedan en la obligacion de dar parte men- sualmente al ministerio de relaciones, de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Francisco Zar- co, ministro de relaciones exteriores."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.
Dios y Libertad. México, 16 de Marzo de 1861.—Zarco.

NUM. 131.

Próroga del plazo para la imposicion de capitales á favor de religiosas ó del culto.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños de fincas particulares, para la im- posicion de los capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes á con- ventos de religiosas; el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien prorogarla, como última y perentoria, hasta el dia 5 del entrante Abril, pasado el que, no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capita- les y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital, al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7ª, verificándola en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas, si así lo quieren recibir, ó se impondrá en otra finca, con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecu- tado hasta aquí.

México, Marzo 18 de 1861.—Prieto.

NUM. 132.

Reforma del juzgado de Distrito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de justicia.—El Exmo. Sr. presidente interino constitucional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexica- nos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º La planta del juzgado del Distrito de esta capital, mientras dure el re- cargo de sus labores, se formará de la manera siguiente:

1 juez propietario, con.....	\$ 4,000
2 suplentes en ejercicio.....	6,000
2 promotores fiscales.....	4,000
2 secretarios, escribanos ó abogados.....	3,000
2 escribanos de diligencias.....	1,200
3 escribientes del juzgado.....	1,500
2 idem de los promotores.....	1,000
1 ejecutor.....	720
1 idem auxiliar.....	280
1 comisario.....	300
Para gastos de oficio.....	150

Art. 2.º En los negocios de parte conocerán los jueces á prevencion, y en los de oficio, por turno que llevará el juez propietario. Los promotores despacharán igual- mente por turno, que llevará cada uno de los jueces en los asuntos de que conozcan.

Art. 3.º Se nombrarán dos suplentes que entrarán en ejercicio, cuando se hallen impedidos los tres jueces que sirven el juzgado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el palacio nacional del gobierno en México, á 16 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 19 de 1861.—Por ausencia de S. E., Ramon I. Alcaráz, oficial mayor.

NUM. 133.

Se cede en propiedad á la familia del Sr. Lerdo de Tejada un capital perteneciente á los fondos de beneficencia pública.

Ministerio de gobernacion.—Seccion cuarta.—Con esta fecha me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo siguiente:

“Exmo. Sr.—Dispona el Exmo. Sr. presidente que en atencion á los relevantes servicios prestados á la causa nacional por el Exmo. Sr. D. Miguel Lerdo de Tejada, se ceda en toda propiedad á su familia el capital que reconoce la casa que ocupa en la calle del Empedradillo de esta ciudad, marcada con el número 5, como una donacion que el gobierno le hace en nombre de la patria, en débil testimonio del muy justo aprecio en que tiene los especiales y eminentes servicios debidos á tan ilustre patrio.

“Dígolo á V. E. de orden superior, bajo el concepto de que siendo el capital impuestado en la casa de que se trata, de los fondos de beneficencia pública, por este ministerio se dispondrá lo conveniente para compensarlo con otro equivalente, esperando que V. E. se servirá librar la orden correspondiente, á fin de que se chancele la escritura de reconocimiento.

Dios, libertad y reforma. México, Marzo 22 de 1861—Prieto.—Exmo. Sr. ministro de gobernacion.”

Lo que trascribo á V. E. para los objetos expresados, añadiendo que remita á este ministerio la escritura de la casa número 5, despues de chancelada.

Dios y libertad. México, Marzo 23 de 1861.—Zarco.—Sr. director de fondos de beneficencia.

Es copia. México, Marzo 23 de 1861.—José M. Gaona

NUM. 134.

Leyes y circulares del ministerio de hacienda.—Se hacen extensivas á toda la República las expedidas hasta 18 del presente.

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se hacen extensivas á toda la República, las leyes y circulares expe-

didadas por el ministerio de hacienda y crédito público, desde el 23 de Febrero último hasta 18 del presente, entendiéndose los términos desde la publicacion en cada lugar.

Art. 2.º Los capitales ya redimidos ó impuestos en las secciones 6ª y 7ª del mismo ministerio, no se comprenden en las disposiciones anteriores, y para saberse cuáles sean, se publicará una lista de los que se hayan redimido ó impuesto dentro del término de quince dias.

Art. 3.º Las secciones 6ª y 7ª del referido ministerio, se sujetarán en lo sucesivo, para todas sus operaciones, á las fucas del Distrito federal y los Estados en que no haya conventos de religiosas.

Art. 4.º En los Estados, las gefaturas de hacienda verificaran estas operaciones con la debida separacion, conforme á las instrucciones del citado ministerio, y haciéndolas publicar cada quince dias.

Art. 5.º Luego que se hayan cubierto las dotes de monjas y gastos del culto, se dará cuenta al gobierno general para sus ulteriores disposiciones.

Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Marzo de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

NUM. 135.

Acumulacion de capitales de dotes.—Providencias para evitarla con motivo de fallecimiento de monjas.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—A fin de evitar los abusos que puedan cometerse á la muerte de una religiosa, volviéndose á acumular en los conventos los capitales que forman el dote de cada una de ellas, y cuando á la falta de parientes en el grado legal, debe entrar el erario en posesion de la herencia, el Exmo. Sr. presidente dispone que al fallecimiento de una religiosa se dé parte por la superiora del convento al interventor general, remitiéndole la escritura de dote, quien lo anunciará al público y seguirá cobrando los réditos para entregarlos con la escritura á los que sean declarados herederos.

México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E. José M. Iglesias.

NUM. 136.

Capellanes despojados por decretos episcopales.—Ellos, y no los nombrados despues, son los que gozan del derecho de desvinculacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion sétima.—Circular.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente del ocurso que le dirigió D. Manuel Riche, en que manifiesta fué despojado de una capellanía de sangre á consecuencia del edicto publicado por el obispo de Guadalajara el año de 1831, en el que se prevenia que todos los capellanes que no recibieran las órdenes de presbítero, perdian sus derechos para gozar de sus beneficios, pasando, como han pasado dichas capellanías á otras personas; S. E., considerando que no es justo que los actuales capellanes nombrados

posteriormente en virtud de tales edictos, gozan de los beneficios que les concede la ley para la desvinculacion, con notorio perjuicio de los que fueron despojados, y son á quienes corresponden, ha tenido á bien determinar, como punto general, que todos aquellos capellanes de sangre, á quienes se haya privado de sus derechos por mandatos ú órdenes de los obispos, son los que gozan del derecho que les concede la ley para desvincular los capitales de sus capellanías, y no los que en la actualidad gozan de ellos en virtud de los edictos de los obispos. [1]

México, Marzo 27 de 1861.—Por ocupacion de S. E., José M. Iglesias.

NUM. 137.

Se recompensan los servicios del general D. Miguel Contreras Medellín, cediendo en propiedad á su familia fincas del clero hasta el valor de quince mil pesos.

Ministerio de guerra y marina.— Seccion cuarta.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente, ansioso de acreditar el reconocimiento de la nacion á las desgraciadas familias de los ciudadanos que despues de sacrificios heróicos y servicios muy importantes, han sucumbido defendiendo el órden constitucional; y hallándose en lugar muy preferente la del coronel general graduado coronel D. Miguel Contreras Medellín, que como jefe político de Guadalajara introdujo notables mejoras en el ramo de policia, trabajando sin descanso en la instruccion de las masas, como gobernador de Colima, defendió valerosamente las instituciones hasta quedar gravemente herido en la accion de San Joaquin, y por último, que como jefe de una brigada continuó lleno de eficacia y patriotismo combatiendo á la reaccion hasta sucumbir en Guadalajara en el heroico asalto que se dió á la plaza en Mayo del año próximo pasado, ha tenido á bien determinar que sin perjuicio de las recompensas acordadas á dicha familia en aquellos Estados, esto es, la propiedad de un rancho en Colima y unas casas en Guadalajara, se dedique á la misma familia la suma de quince mil pesos, que se fijará en las fincas que pertenecian al clero y hoy han entrado en el dominio de la nacion.

A este fin, V. E. se servirá expedir la órden correspondiente á la gefatura de hacienda de Jalisco, para que se tire desde luego la escritura de propiedad de la repetida familia por la cantidad enunciada, poniéndola en posesion de la recompensa que se le acuerda, y pueda contar con los elementos suficientes á su subsistencia y la buena educacion de los huérfanos del esclarecido coronel de que se trata.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1861.—Ortega.—Exmo. Sr. ministro de hacienda.

Es copia. México, Marzo 27 de 1861.—J. Colombres.

(1) Se declaró esta circular nula y de ningun valor por la de 19 de Abril de 1861. núm. 159.

NUM. 138.

Contribucion para la limpia de la ciudad y reposicion de empedrados.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed que:

Considerando que la capital de la República está amenazada de una epidemia si no se dictan prontamente algunas medidas de salubridad; que los fondos municipales quedaron destruidos por las dilapidaciones de la dominacion reaccionaria; y que aunque por los tribunales competentes se procura hacer efectiva la responsabilidad que de esas dilapidaciones resulta, y el gobierno se ocupa de crear rentas que basten á la buena administracion del Distrito federal, estas medidas no pueden dar un resultado inmediato, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se impone á la ciudad de México, una contribucion destinada única y esclusivamente á la limpia de toda la ciudad y á la reposicion de sus empedrados.

Art. 2.º Esta contribucion consiste en el importe de la mitad de la renta mensual de todas las fincas, que pagarán por una sola vez los propietarios de ellas; y en la quinta parte de la renta, que pagarán tambien por una sola vez todos los inquilinos.

Art. 3.º Los propietarios que habiten sus propias casas, pagarán únicamente como tales propietarios, segun lo prevenido en el artículo anterior, tomándose por base el último avalúo de la finca, calculando sobre ella el rédito del 6 p.º anual.

Art. 4.º Los que por cualquier motivo habitan en edificios de propiedad nacional por razon de sus empleos, serán considerados como inquilinos y pagarán la cuota que les señale el redaudador de esta contribucion asociado á dos miembros del ayuntamiento.

Art. 5.º Quedan exceptuados del pago de este impuesto todos los inquilinos cuyas habitaciones no ganen mas de cinco pesos al mes, y todos los propietarios de una sola finca, cuya renta no pase de veinticinco pesos al mes.

Art. 6.º Este impuesto se pagará por cuartas partes: la primera, á los diez dias de publicado este decreto; la segunda, al mes; la tercera, á los dos meses; y la cuarta á los tres meses.

Art. 7.º Esta contribucion será recaudada por la direccion general de contribuciones directas, abonándosele por todo gasto el 5 p.º. La misma oficina resolverá todas las dudas que ocurran para el cumplimiento de este decreto.

Art. 8.º El gobierno contratará en hasta pública la limpia de toda la ciudad y de la zanja cuadrada, procurando que se haga lo mas pronto posible. Contratará tambien la reposicion de los empedrados, banquetas y atarjeas, debiendo el contratista obligarse á hacer por lo ménos, quinientas varas cuadradas diarias.

Art. 9.º Si del producto de esta contribucion resultare algun sobrante, se entregará al ayuntamiento para objetos de utilidad pública.

Art. 10. La direccion general de contribuciones directas administrará este impuesto.

to, y cuidará de su inversion, dando parte semanario al gobierno de los productos que se recauden y de las sumas que se entreguen á los contratistas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores, encargado del despacho de gobernación."

Y lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1861.—*Zarco*.

NUM. 139.

Las disputas á que se refiere el artículo 23 del reglamento de 5 de Febrero se decidirán en juicio sumario escrito.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, en 21 de Marzo próximo pasado, me dice lo que copio:

"Exmo. Sr.—Impuesto el Exmo. Sr. presidente interino de la consulta del juez 4º de lo civil que se sirve V. E. transcribirme en comunicacion de 18 del corriente, cuya consulta es relativa á la naturaleza de los procedimientos que deben observarse en el caso previsto por el artículo 23, título 3º del reglamento de 5 de Febrero del presente año, teniendo en cuenta las razones que aduce el mismo juez en favor de su opinion, y es que en caso de que sobrevenga la disputa á que se refiere el artículo 23 citado, debe sentenciarse en juicio verbal, S. E. ha tenido á bien resolver de conformidad con lo consultado, ménos en cuanto á que el juicio sea verbal, pues debe ser escrito, aunque sumario.

Lo que me honro en comunicar á V. E., protestándole mi consideracion y aprecio."

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento, y como resultado de su consulta relativa. Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—Por ocupacion de S. E., *Ramon I. Alcaráz*.—Señor juez 4º de lo civil.

NUM. 140.

Redenciones de capitales.—Que antes de consumarse, las oficinas de desamortizacion den aviso al interventor de las del arzobispado, de la cantidad total que se haya de redimir.

Ministerio de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.—Teniendo noticia el Exmo. Sr. presidente de que en algunas oficinas de desamortizacion de capitales llamados del clero, se han redimido algunos de estos en su totalidad, con los réditos correspondientes á los mismos; y pudiendo suceder muy bien que los propietarios de las hipotecas, noas veces rediman capitales de capellanías de sangre que ya tengan desvinculadas los capellanes, y otras que se rediman capellanías vacantes de las aplicadas por el supremo gobierno á mantencion y dotes de monjas y á obras pías de be-

neficiencia; ha venido á acordar, á fin de evitar estos males de difícil reparacion en lo sucesivo, se prevenga á vd. como lo verifico por la presente circular, que la oficina de su cargo no admita la consumacion de esas redenciones, sin dar previo aviso al interventor de las oficinas del Arzobispado, de la cantidad total que se haya de redimir, y haciendo que los interesados expliquen las fracciones que tenga aquella que constantemente está aplicada á capellanías y á una que otra obra pía.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 4 de 1861.—*Prieto*.—Señor gefe superior de hacienda del Estado de....

NUM. 141.

Se aplican al instituto civil de Durango, el edificio del extinguido Seminario Conciliar, sus capitales, librería y demas bienes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Sr.—Persuadido el Exmo. Sr. presidente de las ventajas que resultarán al Estado del digno cargo de V. E. con la adjudicacion mandada hacer al instituto civil del mismo, del edificio, capitales, librería y demas bienes que le pertenecian al extinguido Seminario Conciliar, y deseoso de fomentar por cuantos medios sea posible el adelanto del pueblo en el ramo de instruccion pública con particularidad, ha tenido á bien aprobar el decreto expedido por V. E. en 25 de Enero de 1860, y en consecuencia se declara bien hecha la aplicacion de los fondos y bienes indicados al propio instituto.

Dígoles á V. E. de órden superior, en respuesta á su nota relativa de 17 del próximo pasado Marzo; reiterándole las protestas de mi particular aprecio.

Dios, libertad y reforma. México, Abril 5 de 1861.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Durango.

Es copia que certifico. México, Abril 8 de 1861.—*Francisco de P. Gochicoa*.

Camino de fierro de Veracruz al Pacifico.—Privilegio para su construccion y explotacion otorgado á D. Antonio Escandon.—Términos en que puede aprovechar los lagos y rios.—Curso del camino en toda su extension.—Ramales.—Propiedad perpetua del empresario en los terrenos nacionales necesarios para la construccion.—Adjudicacion de los de municipalidades.—Ocupacion de los de particulares.—Franquicias de derechos, alcabalas y contribuciones.—Exenciones á favor de los directores y demas empleados.—Tarifa de precios por conduccion.—Facultades de la empresa.—Accionistas y lo que constituye su propiedad.—El tramo de fierro-carril llamado de San Juan es de la propiedad esclusiva de la empresa.—Término de cinco años para la conclusion del camino de México á Puebla bajo la multa de 300.000 pesos.—Ruta de México al Pacifico.—Fondo especial de ocho millones de pesos, representados en bonés con que contribuye el gobierno.—Consignacion á la empresa del 20 p. c. de mejoras materiales.—Operarios.—Casos en que se suspenderán las obligaciones de la empresa.—Conduccion de trenes, municiones y tropas, por la mitad del precio de tarifa.—La empresa no puede hipotecar el privilegio.—Casos en que caduca.—Construcciones que puede hacer en Veracruz la empresa.—Renuncias mutuas del Gobierno y de D. Antonio Escandon.—Terrenos baldios cedidos á la empresa.—Arbitros arbitradores.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República Mexicana]

El Exmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º D. Antonio Escandon tiene privilegio esclusivo para la construccion y explotacion de un camino de fierro, desde el puerto de Veracruz en el golfo mexicano, hasta Acapulco ó cualquier otro puerto que elija del Mar Pacifico, sin que pueda impedir la del camino particular de la capital del Estado de Guanajuato á la del de Querétaro, segun el decreto de 1º de Junio de 1857. Como por los trabajos preliminares que se han practicado, consta que en la parte comprendida entre México y Veracruz, es practicable el establecimiento de un camino de fierro, en todo este tramo, esta será la via; pero respecto de la parte que ha de enlazar á México con el puerto del Pacifico, en los tramos en que, á juicio de los ingenieros que al efecto nombre el gobierno, sea impracticable el establecimiento de fierro-carril, ó de tal manera costoso que los productos probables no correspondan á la inversion que exija, se formarán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construccion, y de la longitud absolutamente necesaria, y en este caso quedan espeditos para establecer un fierro carril los que lo soliciten en esos puntos.

Art. 2.º D. Antonio Escandon podrá aprovechar los lagos y rios que se encuentren sobre la línea, para establecer su sistema de comunicacion, poniendo en ellos va-

pores ó botes tirados por caballos, ó cualquiera otro medio de trasporte que se considere mas a la equo. Esta concesion se entiende sin perjuicio de las que para navegacion se hubiesen concedido antes del dia 2 de Agosto de 1855, y estén en su valor y fuerza el dia en que el citado D. Antonio Escandon haga uso de las franquicias que le otorga este artículo.

Art. 3.º El curso del camino en toda su extension, será el que el reconocimiento que se practique de los terrenos, designe como mas á propósito, procurando que toque en las grandes poblaciones, y que atraviase los distritos de mayor importancia para la agricultura y minería. Como segun el reconocimiento practicado y el trazo propuesto y aprobado ya, el tramo de México á Veracruz no pasa por Puebla, es obligatorio para la empresa comunicar esta última ciudad con la capital de la República por medio de un ramal, entendiéndose lo mismo respecto á las demas poblaciones principales, como Querétaro y Guadalajara, en el caso que el trazo que se adopte para el tramo de camino correspondiente no pase por ellas.

Art. 4.º D. Antonio Escandon tendrá facultad para establecer ramales del mismo camino, en un radio de veinticinco leguas por cada uno de los lados de la línea principal, presentando previamente al gobierno, en cada caso, el proyecto respectivo para su aprobacion; no se entiende por esto privilegiado desde ahora para construir dichos ramales, excepto aquellos que segun el artículo anterior sean necesarios, y que por lo mismo son obligatorios para la empresa.

Art. 5.º Los terrenos necesarios para la construccion del camino, de las oficinas, almacenes, talleres y habitaciones, siendo propiedad de la nacion, se entregarán á D. Antonio Escandon libres de toda retribucion en propiedad perpétua. Respecto de los terrenos pertenecientes á las municipalidades ó á los Estados, se le adjudicarán con arreglo á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública; el valor de dichos terrenos tasado por dos peritos, uno por parte de la empresa y otro por parte del propietario, y un tercero en caso de discordia, será pagado en acciones del tramo de fierro-carril correspondiente. Por lo que toca á los terrenos de los particulares, la empresa podrá ocuparlos conforme á la misma ley de expropiacion por causa de utilidad pública, sirviendo de base para los avalúos, lo que la finca paga por contribucion de tres al millar: el valor se pagará en dinero efectivo.

Art. 6.º Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino; lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, béstias, sus aparejos y guarniciones, serán libres, por el término de treinta años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy ó que en adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuesto, contribucion, ni arbitrio, durante el espacio de cincuenta años, que empezarán á correr para cada tramo desde el dia en que se ponga al uso público.

Art. 7.º La cantidad de dinero que por las exenciones concedidas en el artículo anterior, puede la empresa del fierro-carril exportar libre de derechos, nunca excederá del valor que segun los presupuestos, que se presentarán al gobierno, tuviesen los objetos que deban traerse del extranjero. También podrá la empresa del camino, por espacio de veinticinco años, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos

sesenta mil pesos anuales, para pagos de réditos y amortizacion de capitales que contrato fuera del país.

Art. 8.º Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferro-carril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar, de toda capitacion y de cargos consejiles durante el tiempo que sirvan en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Art. 9.º Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas, fósiles y demas materiales subterráneos explotables que se encontraren en las obras y escavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad del dueño del camino, sujetándose éste en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino, ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 10. Antes de que se emprendan nuevas obras en el camino, ya sean por cuenta del actual propietario del privilegio, ya por la de alguna compañía que al efecto forme, se levantarán planos de los tramos ó líneas que deban ponerse en vía de construccion, y se someterán á la aprobacion del gobierno.

Art. 11. Luego que se vayan concluyendo los tramos del camino, el propietario del privilegio fijará la tarifa de precios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos, ganados y demás, dando el debido conocimiento al supremo gobierno, para los fines consiguientes.

Art. 12. D. Antonio Escandon tiene facultad de comenzar, seguir y hacer por su cuenta las obras del camino, hipotecando los tramos que construyere, con tal que no sea á algun gobierno extranjero; mas en ningun caso puede hipotecar el privilegio mismo sin prévio consentimiento del supremo gobierno de la República. Igualmente tiene facultad de formar en cualquier punto de Europa ó América, una ó mas compañías, para llevar á cabo la obra; de dividir el capital social en acciones de la cantidad que le convenga, y de hipotecar, ceder ó enagenar libremente las mismas acciones, que podrán ser al portador. Perteneciendo estas acciones á una empresa nacional, los derechos que de ellas nazcan, nunca se ventilarán ni decidirán, sino conforme á las leyes mexicanas y ante los tribunales de la República, con exclusion de toda intervencion extranjera. Dichas acciones se estimarán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar, donar, prestar ó hipotecar, segun las leyes vigentes, y con las gracias y exenciones que expresa este contrato.

Art. 13. Los reos que fueren condenados á obras públicas en los Estados por donde pase el camino, se destinarán á éste, sin perjuicio de lo que exige el servicio de las poblaciones, segun el reglamento especial que se forme, de acuerdo con el ministerio de fomento.

Art. 14. Todos los terrenos que legalmente adquiriera la empresa del camino por cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, máquinas, herramientas, materiales y demas objetos que constituyan el camino, así como sus ramales y pertenencias, serán propiedad perpétua de los accionistas, pudiendo usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que se acostumbran respecto de cualquiera otra propiedad. Aun cuando por las causas que mas adelante se especificarán, caduque el privilegio general, la empresa del camino conservará la propiedad y uso de todos sus valores, y del tramo de ferro carril que hubiese ya construido.

Art. 15. Habiendo importado \$ 690.776 el valúo que del tramo de ferro-carril llamado de San Juan, á la salida de Veracruz, hizo el perito elegido al efecto por el Go-

bierno, y teniendo entregados por precio de él, D. Antonio Escandon \$ 750.000 desde el año de 1857, queda el indicado tramo en absoluta y esclusiva propiedad de la empresa del camino de ferro de Veracruz al Pacifico, conforme al contrato de venta que en el citado año se ajustó y consumó entre el Gobierno y el mismo D. Antonio Escandon. La dicha propiedad se le ha trasmitido con calidad de libre de todo censo, gravámen ó hipoteca anterior á la celebracion de la venta, y le será saneada en todo tiempo por la administracion pública, la cual lo mantendrá en el quieto y pacifico goce de lo que le vendió, contestando, satisfaciendo y arreglando cualquier pretension que en contra de este pacto se formalice.

Art. 16. D. Antonio Escandon se compromete solemnemente á que dentro del plazo de cinco años, estará en uso para el público la parte de la ruta general y el ramal de ferro-carril necesario para unir la capital de la República con la del Estado de Puebla, sin suspender por esto los trabajos del camino ya comenzado de Veracruz para el interior. Si faltare á estas estipulaciones, incurrirá en una multa de trescientos mil pesos fuertes, cuyo pago garantizará á satisfaccion del ministerio de fomento, antes de pasar quince dias de expedido el presente decreto.

Art. 17. Entando ya aprobada la ruta que debe seguir el ferro carril de México á Veracruz, se fijará la que ha de llevar el camino de la primera ciudad hasta las costas del Pacifico, despues que esté concluido el tramo de que habla el artículo precedente.

Art. 18. Para auxiliar el supremo gobierno las obras á que se refiere el artículo 16, está creado un nuevo fondo consolidado de la deuda pública, del valor de ocho millones de pesos mexicanos, representados en bonos con la denominacion de "Bonos de la construccion del camino de ferro de Veracruz á México." Este fondo gana rédito de un cinco por ciento anual, y el capital será pagado en el espacio de veinticinco años, destinándose anualmente la cantidad constante de quinientos sesenta mil pesos para el pago de réditos y amortizacion del capital; de modo que de la anualidad se tomará en primer lugar la suma bastante para el pago de los réditos del capital que se adeude, y el resto se aplicará por amortizacion de los ocho millones.

Art. 19. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de dicho rédito de cinco por ciento, y la amortizacion correspondiente del capital, se harán siempre leal y cumplidamente, sin sujetar jamas uno ni otro de estos pagos, á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra alteracion que se decrete ó convenga respecto de la deuda nacional. Y para hacer desde luego cierta y efectiva esta estipulacion, aplica y apropia por el término necesario, lo que produzca el veinte por ciento que en las aduanas marítimas se cobra, conforme á la ordenanza de 21 de Enero de 1856, con destino á mejoras materiales, y que forma parte de los fondos del ministerio de fomento. Mas si esto no alcanzare para pagar íntegros los réditos, y hacer la amortizacion convenida de capital, se tomará de las demas rentas públicas lo que fuere necesario para llenar ambos objetos, pues en todo caso es obligacion de la República, que el rédito establecido se pague exactamente, y que se haga sin falta cada año la amortizacion estipulada del capital del fondo.

Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el ministerio de fomento, conforme á un reglamento que expedirá el mismo [1.] Y ningun importador podrá en adelan-

(1) Véase el número siguiente.